

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año 2023.

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2019-00589-00.
Demandante: Ana Isabel Ledesma.
Demandado: Jaime Andrés Garzón Bedoya y otros

Revisada la demanda, en memorial suscrito por el señor Jaime Andrés Garzón Suarez y la señora Susana Suarez Castillo, informan las razones de la inasistencia del 11 de mayo de 2023, asegurando que el demandado es testigo en un caso judicial y estuvo bajo protección especial, por lo que tuvo que ausentarse y aislarse unos días mientras se hacía una revisión a su seguridad, igualmente informa que otras circunstancias como la renuncia del apoderado de sus padres, Dr. Cesar Augusto Sepúlveda, y la revocatoria del poder al Dr. Juan Carlos Bedoya Velásquez, y la separación de sus padres; no hizo posible la comparecencia en la audiencia.

Al respecto, este despacho judicial no podrá tener como justificada la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2023, por parte de los señores Jaime Andrés Garzón Suarez, Jaime Andrés Garzón Suarez y Susana Suarez Castillo aun cuando se allegó memorial de justificación dentro del término de los tres (3) días; como quiera que conforme a los lineamientos del artículo 372 del C.G.P. para que sea justificada la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial, por hechos anteriores a la misma, debe ser justificadas en los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, además de ello, *“solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”*, por tal motivo, ante la ausencia de prueba que acredite las circunstancias que conllevaron a la imposibilidad de asistencia a la mentada audiencia, a fin de evaluar si efectivamente ocurrió una fuerza mayor o caso fortuito, deberá denegarse la justificación.

No obstante, previo a resolver sobre la negación de dicha justificación, y en aras de garantizar el derecho formal sobre el sustancial, se requerirá al extremo pasivo, para que allegue la prueba que de cuenta de la justificación alegada anteriormente, a efectos de examinarse en la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023.

Ahora, frente a la solicitud de designar un abogado de oficio para los padres del demandado, Jaime Garzón Correa y Susana Suarez Castillo, se negará lo solicitado como quiera que aun cuando el amparo de pobreza para designación del mismo puede ser solicitado por las partes durante el curso del proceso, debe hacerse antes de la contestación de la demanda, conforme el artículo 152 del C.G.P., habiéndose superado esta instancia como quiera que la parte pasiva acudió al presente proceso y contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Para finalizar, este Despacho procederá a notificar mediante el presente proveído el link por el cual las partes interesadas podrán asistir a la audiencia que se realizará por medio de la plataforma *Life Size*, advirtiendo que en todo caso que, en caso de no contar con los medios tecnológicos podrán acudir directamente al Despacho

Judicial donde se le proporcionará los medios necesarios para la comparecencia a la audiencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo pasivo, Jaime Andrés Garzón Suarez, Jaime Andrés Garzón Suarez y Susana Suarez Castillo para que en la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023, alleguen prueba que acredite la circunstancias que aducen en memorial de fecha 15 de mayo de 2023, para justificar su inasistencia a la audiencia realizada el día 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el link por medio del cual los interesados podrán ingresar a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 26 de julio de 2023 a las 9:00 AM: <https://call.lifesecloud.com/18833498>

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada y demandante que, de no contar con los medios tecnológicos para la conexión a las audiencias judiciales, puede comparece al juzgado donde se dispondrá de los medios para la debida conexión a la audiencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cfcea27454cda4fc50a3c956e67803e20052482531c4d1f4a6b045bc5db14f**

Documento generado en 24/07/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00885-00
Demandante: Isabelino Fory Gómez
Demandado: Diana María Corredor Silva

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6456691178ef8cfd03d37bd897a599f8e73e1b17c8df2903e057e51034f0b87**

Documento generado en 24/07/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$270.000.00
Mensajería de notificación	\$6.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$276.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00451-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A – Credifinanciera S.A.
Demandado: Pablo Emilio Montenegro Pantoja

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$276.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5af7e205b7c8e35c4db94b1aa3af6d6fb5d74ff9c6e0a1792a4b77ab6ead7a**

Documento generado en 24/07/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 19 de julio de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$4.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$4.000.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00522-00
Demandante: Paul Alexis Lasso Velasco
Demandado: Angie Johanna Echeverri Amaya y Jimmy Gallón Cifuentes

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$4.000.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c68aa8d503cf91dd3f3037e92321d4cc341a71a5979a8b85d79d6d0df3faef**

Documento generado en 24/07/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real-Menor Cuantía
Radicación: 2023-00368
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Paola Herrera Arenas

Sería lo pertinente entrar a proveer respecto de la admisión de la demanda, sino fuer porque el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando el retiro de la misma.

Entonces, por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, escrito que fue remitido desde el correo electrónico del togado y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAOLA HERRERA ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72046059b7a554bc15fdf32ea2a1d1933bf06a1a83f1da9092a6f7e5668eaae**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00395-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Karol Susana Velasco Vargas

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **KAROL SUSANA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-558550 y 370558716, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue por concepto de salario y/o honorarios de **KAROL SUSANA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220, como empleado de EDUK FORMACION EN SALUD Y EDUCACION SAS.

SEGUNDO: NEGAR las demás cautelas, por considerarse suficientes la ya ordenada, amén del monto de la obligación pretendida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf54be10b70d471042dc8704ef5a97fe191322fbf736d691b0d15684fb00fc**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00395-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Karol Susana Velasco Vargas

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

2. Ahora, si bien el título valor (pagarés No. 3078405 y 5471420033407288) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”,* (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

3. De otro lado, y según lo enseñado en el artículo 430 del estatuto procesal civil, se librá el mandamiento ejecutivo conforme a derecho respecto del **pagaré No. 3078408**, sin tener en cuenta lo señalado por la togada en el escrito de subsanación, por la suma de \$70.655.503, que deviene de la suma del capital, intereses corrientes y moratorios, por cuanto se estaría cobrando intereses sobre intereses

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** NIT. 860.035.827-5 y en contra de **KAROL SUSANA VELASCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía NO. 34.562.220, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$67.141.613 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en la pagaré No. 3078408.
2. Por la suma de **\$477.905 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 02 de enero de 2023 al 02 de mayo de 2023.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 03 de mayo de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **\$18.908.879 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en la pagaré No. 5471420033407288.
5. Por la suma de **\$1.813.656 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 10 de diciembre de 2022 al 08 de mayo de 2023.
6. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 09 de mayo de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee72b9ff14ace3be351640ac1a961136c1bbcbc367161fda5c4dd5e1840998**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00409-00.
Demandante: Moneytech S.A.S.
Demandados: HB Ingeniería y Proyectos S.A.S.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4fc4ce2a8c596da767c4a064c179ce50ab6e07931d6a08b070f09d6e83b79**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal (Mínima Cuantía)

Radicación: 2023-00413-00

Demandante: Luzeidy Benito Idrobo

Demandado: Cencosud Colombia S.A.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f6b850edc97e205cc7e8aa2040b862bb8f18d521b9d3c7d3b67dac9a4f1e4**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 2023-00434-00.
Solicitante: Lina Rodríguez.

Teniendo en cuenta que mediante Auto de 13 de junio de 2023 se fijó fecha para la diligencia de qué trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el 09 de agosto de 2023, habiéndose programado para la misma fecha y hora una diligencia dentro del proceso con radicación 2023-00116, en consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el 09 de agosto de 2023 hora 9: 00 a.m., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **10 de octubre de 2023 hora 9:00 am**, como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G del P. en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

TERCERO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize”, **a través del siguiente link de acceso:** <https://call.lifesizecloud.com/18832755>

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y/o perito que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en como podrán acceder a la misma y garantizando su concurrencia, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

Asimismo, **a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHqZOUIP7xCpymuCW-9-Z0BEP5nzyQQSY6et_8Q6th-uQ?e=4OuuRk, el que estará disponible por un término de quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56cc8060641081681f82a88eec8030f79c6284a350a5a428707c7b6d1bba6e8**

Documento generado en 24/07/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00439-00.
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Luis Alfonso García

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **LUIS ALFONSO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.973, en entidades relacionadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$140.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios de **LUIS ALFONSO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.973, como empleado del **SERVINTEGRAL Y ASOCIADOS S.A.S.**

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$140.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a34255b987b6e8db1a51a960d1cd26299d9d038006bd5fd542a179efebc25**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00439-00.
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Luis Alfonso García

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

2. Ahora, si bien el título valor (pagarés No. 0000008070088892001 y 0000008380093054 001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”,* (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, identificado NIT. 830.054.539 y en contra de **LUIS ALFONSO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.677.973, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$12.990.198 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en la pagaré No. 0000008070088892001.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de abril de 2021 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **\$57.802.293 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en la pagaré No. 0000008380093054 001.
4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de julio de 2021 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta del correo utilizado por el polo pasivo, **esto es, los pantallazos a los que alude en el escrito de subsanación, sin que fueran aportados.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a868efe49a413c475575e57bb436b8caa8d3a2cb395017b1d2ef7873034ff5**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00457-00.
Demandante: Condominio Forestal Aqua
Demandado: Sociedad ISSAR Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A. y el señor Juan Esteban Pérez Hernández

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la **i) SOCIEDAD ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900961568-9, y, **ii) JUAN ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.308.526, en entidades relacionadas en el escrito de medidas.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$16.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab586650fe3b4652318f0d92a24846d4a47736d63e5b8fc9c7c4c37fb29241**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00457-00.
Demandante: Condominio Forestal Aqua
Demandado: Sociedad ISSAR Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A. y el señor Juan Esteban Pérez Hernández

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien del título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONDominio FORESTAL AQUA**, identificada con Nit. No. 901.290.306-1, y en contra de **i) SOCIEDAD ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900961568-9, **ii) BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, identificada con Nit. No. 860.048.608-5, y, **iii) JUAN ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.308.526, por los siguientes conceptos:

AÑO	No.	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	\$ 106.591
	2	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	\$ 170.700
	3	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	\$ 170.700
	4	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	\$ 170.700

	5	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 170.700
	6	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 170.700
	7	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 170.700

AÑO	No.	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 170.700
	2	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 170.700
	3	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 170.700
	4	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 232.300
	5	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 232.300
	6	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 232.300
	7	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 201.500
	8	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 201.500
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 201.500
	10	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 201.500
	11	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 201.500
	12	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 201.500

AÑO	No.	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 222.000
	2	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 222.000
	3	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 222.000
	4	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 264.000
	5	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 264.000
	6	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 264.000
	7	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	8	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	10	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	12	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	\$ 243.000

AÑO	No.	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
-----	-----	-------	----------------------	---------------	---------

2023	1	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	\$ 282.000
	2	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 282.000
	3	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 282.000
	4	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 282.000
	5	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 282.000

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del a favor del **CONDominio FORESTAL AQUA**, identificada con Nit. No. 901.290.306-1, y en contra de i) **SOCIEDAD ISSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900961568-9, ii) **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, identificada con Nit. No. 860.048.608-5, por los siguientes conceptos:

No.	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
1	ABRIL DE 2021	30/04/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
2	MAYO DE 2021	31/05/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
3	JUNIO DE 2021	30/06/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
4	JULIO DE 2021	31/07/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
5	AGOSTO DE 2021	31/08/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
6	SEPTIEMBRE DE 2021	30/09/2021	EXTRAORDINARIA	\$ 83.000
7	SEPTIEMBRE DE 2022	31/10/2022	EXTRAORDINARIA	\$ 25.000

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas de administración EXTRAORDINARIAS** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f06aa17315318e6fc3377da062953302750da96bc8d1bfdf9872cf000876**

Documento generado en 24/07/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>